

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Octubre veintisiete de dos mil veintiuno.

REF: Segunda Instancia No. 1100131030272021-0070101 Ejecutivo Hipotecario incoado por PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS contra ALVARO HERRERA HERRERA, CLODOMIRO MANUEL MOTTA TRUJILLO y SANDRA PATRICIA MOTTA BEDOYA.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de Agosto 26 de 2021, dictado por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda Ejecutiva con título Hipotecario para que se ordenara el pago de las sumas adeudadas, de acuerdo con pagaré No. 21522-3 e hipoteca como título complejo por la suma de 187.422,6795 de UVR, correspondientes al saldo insoluto, las cuales a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$53.343.962 M/Cte. Y Por el Valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente permitida para créditos de vivienda.

El Juzgado 35 Civil Municipal inadmitió la demanda y una vez la parte actora aportó escrito subsanando junto con lo pedido, se profirió el auto de agosto 26 de 2021 negando la orden de pago por cuanto la escritura de hipoteca no tiene la constancia de ser primera copia ni la anotación de prestar mérito ejecutivo no cumpliéndose las exigencias de los artículos 430 y 468 del CGP.

El demandante, presentó los recursos de reposición y apelación, contra el auto que negó el mandamiento de pago, negándose el primero y concediéndose el segundo el cual se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si para dar aplicación al procedimiento desarrollado por el artículo 468 del Código General del Proceso es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la

constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, o si por el contrario, como lo alega el recurrente, basta con haberse presentado con anterioridad la demanda en otro Juzgado.

El Art.80 del Decreto 960 de 1970 indica: “ Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. ...

Para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, tal como se exigió en la providencia atacada, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho mantiene su posición frente a la exigencia de anexar a la demanda, la escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretende hacer valer, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta que la allegada por el demandante carece de dicha anotación, por consiguiente no es prueba suficiente que soporte la orden de pago pretendida.

Por consiguiente el auto materia del recurso ha de confirmarse, toda vez que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, DC.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto materia de apelación de fecha agosto 26 de 2021.
- 2.- Devuélvase el expediente al Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad.
- 3.- se condena en costas al apelante, fijándose la suma de \$490.000.oo

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c67bf8f9cfad8776c114e909d3cc7e123fc5752ef9571782ae5de739c9a6b65**

Documento generado en 27/10/2021 06:08:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>